

# LA CELEBRACION DE QUINTAS, UNA CADENCIA TEMPORAL EN LA ESPAÑA DEL ANTIGUO REGIMEN

Enrique MARTÍNEZ RUIZ  
Universidad Complutense

En las comunidades rurales, incluso en nuestros días, la vida está determinada por la sucesión de las estaciones, principalmente. El ritmo de la existencia de los hombres se ve condicionado por la necesidad ineludible de realizar ciertas faenas agrícolas en algunos meses del año, pues la dependencia de las cosechas es grande. Sequías, lluvias a destiempo, inundaciones, calores... son muchos los factores que pueden hacer peligrar la recogida de los frutos en la medida necesaria para que no haya privaciones ni hambre en un grupo humano determinado. Demasiados factores como para que una sociedad con economía de tipo antiguo, de base aplastantemente agrícola, pueda permitirse veleidades en este terreno y no respetar con la mayor exactitud posible las faenas que deben hacerse en cada estación del año.

Pero además de las estaciones, en la España del Antiguo Régimen hay otras cadencias temporales que inciden directamente en la vida comunitaria: la feria, el santo patrón, el carnaval, la Navidad... hitos las más de las veces con connotaciones de carácter religioso. El encadenamiento de tan variados elementos formaba un conjunto coherente para los hombres de entonces hasta el punto de que, en ocasiones, podían adquirir alguno de sus elementos valor como hito de datación, al margen de lo que el calendario indicara en ese momento.

Encima de este entramado, en el siglo XVIII se instala un nuevo elemento que vendrá a determinar poderosamente la vida de los pueblos, tanto más intensamente cuanto mayor sea la impopularidad que va adquiriendo: nos referimos a la celebración de las quintas para el reemplazo del ejército.

Sin entrar en el conjunto de las reformas militares de Felipe V, hay un hecho singular en la milicia de aquellos años y es el que sus efectivos fueron básicamente peninsulares, pues el estado de guerra imperante en Europa, a consecuencia del conflicto su-

cesorio español, dificultaba la recluta de extranjeros y al ser España uno de los principales escenarios de la lucha, sus habitantes se vieron directamente implicados en ella y se les pudo movilizar más fácilmente: desde entonces podemos dar por institucionalizadas las quintas y levas forzosas, aunque ambas ya se hubieran utilizado con antelación. La vieja estampa del capitán que recorre una comarca con su patente, bandera y oficiales reclutando a los mozos desaparece al asumir el Estado esa función de manera más sistemática y periódica.

En la legislación militar del siglo XVIII, todas las cuestiones relacionadas con el reemplazo adquieren entidad propia y, con frecuencia, atención preferente. Su incidencia en las comunidades rurales será grande –como veremos después–, de modo que la celebración del sorteo tras la confección del censo y la incorporación a filas serán hitos destacados en la vida cotidiana.

Uno de los textos que mejor refleja lo que en estas páginas queremos demostrar es la *Ordenanza* publicada en 1800, cuya valoración puede hacerse desde dos planos diferentes: en el conjunto de las reformas militares del Setecientos español y en el contexto de la vida cotidiana de entonces. Respecto al primero, nos limitaremos a señalar que la *Ordenanza* aparece en el centro del período marcado por la quiebra de nuestro ejército, primero, y de nuestra armada, después, ambas en el reinado de Carlos IV, quedando la monarquía inerme e indefensa, situación en que la sorprenden los acontecimientos de 1808, consumación dramática de una crisis de alcance mucho más amplio.(1)

En efecto, la Guerra de los Pirineos constituye la quiebra de uno de los instrumentos monárquicos fundamentales: es la quiebra del ejército español del Antiguo Régimen. Por mucho que fuera el entusiasmo popular y abundantes los donativos para sufragar los gastos de una guerra ante la que no había reticencias, prácticamente, la situación real de nuestro ejército no podía variarse –ausentes los frutos que se habían perseguido con las reformas precedentes arbitradas a lo largo del siglo–. Para colmo no faltan medidas innecesarias o desafortunadas de perniciosos efectos. “En una única orden fueron nombrados 24 tenientes generales, 32 mariscales y 40 generales de brigada, todos ellos destinados a las tropas en las fronteras, cuyo número aún no llegaba a 20.000 hombres. Un núcleo importante de estas tropas fronterizas eran de caballería, aunque no se podían emplear en las montañas. En cambio, para todos los fuertes y fortalezas de los Pirineos solamente se podía contar con 680 artilleros” (2).

La quiebra de nuestro ejército viene determinada tanto por la derrota como por la conciencia de su propia insuficiencia. La demostración palpable de esa realidad la comprobamos en la participación de los paisanos en la guerra. Cuando ésta comienza en medio de la euforia general, menudean en las proximidades de la frontera partidas armadas de paisanos (3) y con las propias tropas de Ricardos traspasan la frontera voluntarios catalanes entre los que empieza a usarse el término somatén, pese a estar prohibida esta institución por los decretos de Nueva Planta. Sin embargo, a pesar de contar con consentimiento más o menos tácito de Ricardos, el resurgimiento del somatén no se produciría realmente hasta después de su muerte y cuando el signo de la guerra había cambiado por completo, luchando los franceses sobre suelo español. Es en-

tonces, cuando el conde de la Unión, sustituto de Ricardos, resucita el somatén con su *Instrucción* del 6 de mayo de 1794 y cuya significación es inequívoca: se recurría a los paisanos para paliar la incapacidad del ejército regular. Ni Carlos IV ni Godoy desautorizaron tal iniciativa.

En pleno desencanto nacional por el resultado de una guerra emprendida con exultante alegría, Godoy prosigue con sus reformas que no atacan en profundidad el problema, ni siquiera a partir de 1801, cuando es nombrado Generalísimo de las fuerzas terrestres y navales. Las reformas arbitradas consistieron básicamente, en el aumento de efectivos. Por eso, sorprende que se haya reparado en los cambios que se establecen para las compañías regimentales, batallones, regimientos y las armas facultativas y, en cambio, haya pasado casi desapercibida la nueva *Ordenanza* reguladora del reclutamiento que se publica en 1800. Una ordenanza que tiene indudable trascendencia, pues por una parte marca el último intento de racionalizar el “ejército real” y por otro, es el punto de partida de las disposiciones sobre el particular emitidas en el siglo XIX para asegurar el reemplazo del “ejército nacional” (4).

El objetivo militar de la *Ordenanza* se proclama en el preámbulo de la misma, donde se empieza por señalar el contexto que le servirá de punto de partida: “por la Real Ordenanza de tres de noviembre de mil setecientos setenta, y la Adicional de diez y siete de marzo de mil setecientos setenta y tres, tuvo a bien mi Augusto Padre establecer reglas convenientes para el reemplazo del ejército con gente honrada y robusta, y ponerle en estado respetable por su calidad y número, distribuyendo la contribución a este servicio de tal manera que, dejando a la agricultura los brazos necesarios, no faltasen tampoco en las artes y oficios”. Sin embargo, esta pretensión no se cumplió: “Posteriormente, con ocasión de dudas que siempre traen tras sí las Ordenanzas nuevas, se dieron varias Declaraciones, señaladamente en favor de Maestros y Oficiales de diversas manufacturas, cuyo establecimiento se deseaba arraigar y fomentar en el reino. Pero la experiencia mostró, especialmente en el reemplazo que fue necesario ejecutar con motivo de la pasada guerra, que, como el número de exentos había llegado ya a ser muy excesivo, no pudo en la mayor parte de pueblos executarse el reemplazo del ejército con sólo los contribuyentes a él según lo declarado en aquellas Ordenanzas y posteriores Resoluciones” (5).

Las exenciones se convirtieron, pues, en una plaga con efectos variados. Por lo pronto hacen recaer el peso del reclutamiento sobre las clases campesinas y en el terreno industrial, dichas exenciones no produjeron “los efectos de abundancia y prosperidad” que al concederlas se esperaban. En suma, el reclutamiento se había convertido en un “gravamen, insoportable ya, que la clase de labradores sufría, por cargar casi sobre ella sola la contribución personal para el reemplazo del Ejército y Milicias: mientras que individuos de otras clases, en muy crecido número se excusaban” (6).

Realmente ¿qué se pretendía con la nueva *Ordenanza*?. Sigamos con el preámbulo: “Minorar el número de exentos, sin perjuicio del gobierno de mis pueblos: del servicio de la Iglesia y la justa libertad de las personas destinadas a él; del número conveniente de Profesores para la ilustración y cultura de mis vasallos; de los justos fueros

de la distinguida Nobleza de mis reynos; y finalmente, de los demás establecimientos públicos, que en tiempo de paz y guerra es necesario conservar en los pueblos, y sin los cuales no se puede pasar ninguno. Todo con el principal objeto de aliviar en lo posible la clase de labradores, digna de mis paternas atenciones, y acreedora por su honradez y lealtad a esta y otras consideraciones con que la miro y miraré siempre, como que ella es el nervio y fundamento de la prosperidad del Estado, y de ella han salido en todos los tiempos esforzados defensores, que grangearon para la nación nombre y gloria inmortal” (7).

En el párrafo se advierte una cierta preocupación por repartir el reclutamiento de la manera más equitativa posible entre los diversos sectores sociales. El objetivo, pues, es encomiable, pero su consecución dependería de los medios arbitrados en la propia *Ordenanza*, larga, minuciosa y con una rica casuística que aspira a establecer el reclutamiento sobre bases más justas (8). Lo más inmediato era tratar de evitar ocultaciones, saber con exactitud el número de personas existentes en el país. Por ello, lo primero que se ordena es la confección de un padrón de los vecinos de cada pueblo, cuya veracidad y perfección se comprobará en una sesión especial de los respectivos ayuntamientos en pleno y en presencia de las personalidades del lugar, incluido ciertos paisanos. Todos allí presentes se encargarían de poner de relieve las incorrecciones, inexactitudes y omisiones que el censo contuviera, de cuanto se levantará el acta correspondiente.

Los padrones y sus correcciones se remitirían a los escalones administrativos inmediatamente superiores para confeccionar el padrón general de cada provincia y con ellos el de todo el reino. Tales padrones se revisarían cada diez años a fin de actualizar su contenido.

Cuando se convoque el reemplazo, se comunicará al Intendente de cada provincia el cupo respectivo, quien se encargará de repartirlo entre los pueblos de su demarcación en función del vecindario de cada cual. Se veían afectados por el reemplazo “todos los mozos solteros naturales de estos reinos, desde la edad de diez y siete años, cumplidos antes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis, también cumplidos, cuya estatura, sin su calzado ordinario, no baxe de cinco pies, y no tengan exención o exclusión declarada en esta Ordenanza”. Con los solteros se incluían también los viudos “sin responsabilidades”: “A la clase de solteros pertenecen también los viudos, que ni tienen familia que cuidar, ni se mantienen por sí en sus casas con el cultivo de bienes propios o arrendados, o con otra industria para poder sustentarse con casa aparte y poblada”. Asimismo, se preveía que si en una localidad no hubiese o no bastasen para cubrir el cupo los mozos que llegaran a la talla mínima, se rebajaría ésta en media pulgada y en tales casos, “los que tuvieren talla cumplida serán soldados todos sin entrar en suerte, porque aquí no cabe; y solo para llenar el contingente entrarán después a sortear, por el número que falte, los de menor talla” (9).

El contenido del artículo XIII merece unas consideraciones. Literalmente dice: “los negros, mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos y cualquiera por quien por sentencia de Tribunal se haya executado pena infame, estan excluidos de este servicio

honroso. Pero será de mi desagrado que con este motivo procedan las Justicias a inquietar a las familias, dando ocasión a que queden infamadas las que estaban tenidas antes en buena reputación”. Indiscutiblemente, el artículo invita a la reflexión. La primera parte nos enfrenta a un juicio de valor que puede estimarse caprichoso, radical o injusto y nos habla de la estimación en que se tiene a determinadas personas o profesiones. En cambio, la parte final del artículo es muy sugerente. No se nos alcanzan las razones que un Justicia pudiera tener para proceder contra alguien e “infamarlo” con objeto de que no pudiera servir en el ejército, cosa que era deseada por bastantes, toda vez que la opinión generalizada era enemiga de las quintas y consideraba el servicio militar no honroso, sino molesto, odioso y hasta dramático. Por ello, con ese proceder de los Justicias ¿estaremos más bien ante un posible camino para evadirse del servicio en el ejército? ¿Será la perpetración de un delito un procedimiento utilizado para no ser incluido en el alistamiento? Por el momento, no poseemos la respuesta a tales interrogantes.

Hecho el padrón, el alistamiento se confeccionará con todos los mozos dentro de la edad exigida -17 a 36 años-, al margen de su talla y prescindiendo de si están exceptuados o no. Para evitar omisiones o duplicidades, se ordena que los criados domésticos y jornaleros estables sean alistados en los pueblos donde viven sus amos o está la hacienda donde trabajan y los mozos que salen de sus pueblos a trabajar temporalmente a otros lugares deberán tener una licencia del Justicia de su lugar autorizándolos a tales desplazamientos, autorización que es el modo de dejar constancia de su existencia y de su compromiso a figurar en el alistamiento; los que estuvieran en esta situación y fueran sorprendidos sin la oportuna licencia, serían severamente castigados: si eran aptos para el servicio, se les incorporaba automáticamente al ejército; si no lo eran, pagarían una multa de 30 ducados. De esta forma se atajaba la posibilidad de que algún mozo, mediante desplazamientos temporales en determinadas fechas, pudiera eludir el alistamiento al alegar en su lugar de residencia que ya estaba alistado en alguno de los que visitaba sin ser cierto.

Una vez confeccionado el alistamiento, se le daba lectura pública en el ayuntamiento, para que todos pudieran comprobar su contenido y pudieran hacer las reclamaciones pertinentes. El alistamiento debía hacerse por las Justicias de cada lugar en un plazo no superior a seis días a contar desde aquel en que recibieran el aviso del Intendente para hacer el sorteo y cuando lo tuvieran terminado, convocarían a los mozos para esa lectura pública en el ayuntamiento. Terminadas y resueltas las reclamaciones, se procedería de inmediato a la talla de los mozos, “anotando en el alistamiento los que por defecto de la talla señalada (artículos X y XII) -la talla mínima equivalía aproximadamente a 1,50 metros- se desechen; y si hubiere reclamación quanto a alguno, se volverá a ejecutar con la atención posible para evitar todo fraude”.

Recomendación pertinente, pues en la talla de los mozos se cometían muchas irregularidades -las más intencionadas- para librar de la suerte de soldado a tal o cual recluta. Por eso, se insiste en la *Ordenanza*: “Como este acto está tan expuesto al dolo y al artificio, encargo muy estrechamente a los jueces que por sí mismos intervengan en la aplicación de la medida a la persona; y a los concurrentes a este acto, que descubran

'qualquier engaño o fraude que advirtieren: considerando unos y otros el perjuicio que de una exclusión indebida se puede originar, tal vez la vida de un vasallo honrado, y el trastorno de su familia”.

Igualmente, en el momento de la talla “se dará por exceptuados a los que notoriamente estén conocidos en el pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados y estropeados, y a quantos sean a vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en el alistamiento nota expresa del defecto al lado del nombre de cada uno. Pero todos estos se presentarán, y su excepción se declarará delante de los otros mozos, mas si alguno fuere reclamado como útil, se reservará calificarlo para el juicio de excepciones” (10).

El juicio de excepciones, cuando se producía, era uno de los actos más solemnes del sorteo, por ser el momento en que públicamente se dirimían las reclamaciones relativas a los casos de excepción contenidos en la *Ordenanza*. Dicho juicio no duraría nunca más de tres días. Cuantas excepciones se aleguen, se han de exponer en él -una vez terminado no se admitirá ninguna- y en presencia de todos los mozos, que serán convocados mediante pregón. El juicio comenzará con la lectura de la *Ordenanza*, para que nadie alegue ignorancia, y no se admitirá en él ninguna excepción “que no esté declarada literalmente” en ella; a continuación, “peritos jurados y fidedignos” darán su veredicto sobre los casos presentados, decidiendo en presencia de todos y de acuerdo con lo que deduzcan de su reconocimiento a los que aleguen inutilidad, pues “no se admitirá para probar achaque certificación anterior de Médico ni Cirujano, y prohibo a estos que la den al tiempo del sorteo, no siendo de mandato judicial, pena de suspensión de oficio por dos años; y si faltaren a la verdad en la que se les mande dar de oficio, serán suspendidos del suyo por ocho años, y se les exigirán cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra, y además pagarán las costas, daños y perjuicios que ocasionen con su declaración: cuya pena se execute irremisiblemente, zelando las Justicias y Juntas Provinciales; pues la experiencia ha mostrado el abuso, que algunos Físicos han hecho de la confianza, que se pone en sus conocimientos en negocios de tanta importancia”. Concluido el juicio, no se admitirán en ninguna otra instancia nuevas reclamaciones.

Como acabamos de ver, la infidencia profesional se nos muestra como otro camino para eludir el servicio militar. Por eso se castiga duramente a quien cae en semejante falta, castigo que también pesa sobre jueces y escribanos a quienes se prueben irregularidades que causen perjuicios a terceros, siendo sancionados con la pérdida de su oficio, incapacitación para obtener otro y pago de las costas y daños ocasionados (11).

Hasta aquí todo parece normal y la *Ordenanza* refleja una gran ecuanimidad y equilibrio. Pero estas características se desvanecen en el momento de establecer las exenciones, que excluyen del servicio de las armas a bastantes y dejan desguarnecidos a aquellos que no han tenido suficientes medios económicos o no han recibido una formación adecuada. En efecto, las exenciones eran las siguientes:

Hidalgos; ciertos tonsurados; novicios de las órdenes religiosas; ministros y oficiales de la Inquisición; doctores, licenciados y bachilleres; catedráticos de seminarios conciliares de física, matemáticas, química, farmacia y botánica; directores de las no-

bles artes; alcaldes, regidores y síndicos generales mayores de 25 años; abogados, relatores, agentes fiscales, escribanos, notarios, alcaides de cárceles de chancillerías y audiencias, archiveros, catedráticos de latín, médicos, cirujanos, boticarios y veterinarios; maestros de las primeras letras; dependientes de correos y de hacienda; mozos con “casa abierta cabezas de familia, o los que mantienen la suya”; hijos únicos de viuda o de padre pobre, impedido o sexagenario; el hijo mayor en familias que los demás hermanos tengan menos de 27 años o más edad si están impedidos o no son aptos para mantener a sus padres; los hijos únicos del primer matrimonio; el hijo emancipado; ciertos maestros artesanos; los empleados en fábricas de armas y establecimientos similares, casas de moneda e impresores; comerciantes al por mayor; el que tenga un hermano en el ejército; el que estuviere ya amonestado para contraer matrimonio; los retirados y los cumplidos; los hijos únicos de oficiales y soldados de la costa del reino de Granada, los criadores de yeguas; el hijo de labradores asentados fuera de la población; los torreros; los dependientes de la maestranza y matrícula de mar; los que sienten plaza durante el sorteo y los que salgan soldados de milicias (12).

Indudablemente, algunas de estas exenciones son fundadas y, en ciertos casos, humanitarias; pero otras son más difíciles de justificar. De todas ellas, las más al alcance de los mozos -analfabetos en su mayoría- eran las relativas a la emancipación de los hijos y al compromiso matrimonial, por lo que se establecen unos requisitos para evitar abusos. Respecto a la emancipación se advierte: “la exención, de que goza el mozo de casa abierta, ha dado ocasión para que muchos, por sustraer algún hijo al servicio, le emancipen, sacándole por este medio de la patria potestad. Para detener este abuso declaro que la emancipación, para que exima del sorteo, ha de recaer en hijo de 25 años de edad cumplidos y ha de ser aprobada por mi Consejo Real”. Y por lo que respecta a la segunda vía se especifica: “y declaro que el tener pleito matrimonial o embancada dispensa para contraer matrimonio, no basta para gozar de exención, a no obtener y presentar la dispensa antes del acto del sorteo. Mas los que no habiendo comenzado a amonestarse antes del término ya dicho, se casasen durante las diligencias del sorteo, irán a servir su plaza si les tocare la suerte”.

Por otra parte, si nos fijamos en el grado de profesionalidad que encierran las exenciones contenidas en la *Ordenanza*, vemos una franca mayoría de las actividades intelectuales y administrativas, aunque como clase social, la mejor librada es la nobleza, indiscutiblemente.

También hay que destacar el claro predominio entre las exenciones de actividades que se desenvuelven en el marco urbano y encierran un cierto grado de profesionalidad, lo cual es casi obligado dada la mayoría aplastante de la población rural en la España de la época y el deseo de evitar los males que podían derivarse si determinadas prácticas profesionales se paralizaban o disminuían su rendimiento al ser movilizados quienes las desempeñaban.

Continuemos con la mecánica del reclutamiento. Terminado el juicio de excepciones, el nombre de cada uno de los mozos útiles sorteables se escribía en un papel que se enrollaba y se metía en una bola, por lo que había tantas bolas como mozos, y todas ellas se metían en un cántaro o bolsa; en otro recipiente similar se metería el mismo

número de bolas, en cuyo interior unas llevarían un papel con la palabra *soldado* -tantas como plazas corresponden al cupo del pueblo- y las demás tendrían el papel en blanco. “Concluida la preparación se comenzará el sorteo, sacando un niño una bola de una bolsa, y, leída por el syndico la cédula, otro niño sacará de la otra bolsa otra cédula, que también se leerá, o anunciará que salió blanca; y suerte por suerte la irá estendiendo el Escribano, hasta que haya salido el número de soldados que se hubiere de sacar: permitiendo que todos se acerquen a ver la colocación y saca de las bolas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto”.(13).

A continuación la *Ordenanza* se extiende en recomendaciones para que se evite “cualquier dolo, omisión y culpa” en los sorteos, pues se castigará con dureza a Justicias y escribanos que los permitan o cometan, apartándose de la aplicación estricta de la justicia. La misma recomendación se hace a los eclesiásticos “así seculares como regulares, que, lexos de proteger indebidamente a alguno para que no entre en sorteo, emplearán su ministerio en persuadir a mis súbditos la estrecha y natural obligación que les corre de llevar las armas en defensa del Estado” (14).

Concluido el sorteo, se rellenará un acta con el nombre y edad de los que resultaron soldados. Bien entendido que un sorteo no podrá considerarse nulo por la inclusión indebida de algún mozo, mientras que será considerado nulo todo sorteo en el que no se incluya alguno de los mozos que debería entrar en él: en tales casos el sorteo se repetiría.

Práctica frecuente en la época era que se exigiera a los mozos favorecidos por la suerte unas cantidades de dinero con destino a los nuevos reclutas, como compensación a su mala fortuna, práctica que se quiere cortar, al menos en lo que de extorsión u obligatoriedad tenía: “prohibo que a los mozos, que quedaron libres de la suerte, se les exija gratificación en favor de aquellos a quienes cupo, y mando a las Justicias, que, lexos de obligar a que tales gratificaciones se hagan, zelen que, aun en las que quieran hacer voluntariamente los mozos no haya abuso” (15).

Que obtener la suerte de soldado era el colmo del infortunio parece que es algo de lo que no se puede dudar, pues hay muchos testimonios de que bastantes mozos, una vez conocida su suerte en el sorteo, huían para escapar de la milicia con el consiguiente perjuicio para los que se habían librado, pues entre ellos se cubría la baja del fugado. A fin de evitar tales huidas se generalizó la práctica de encarcelar a los designados soldados tan pronto como acababa el sorteo, lo cual se prohíbe de manera expresa en la *Ordenanza* y se espera de los nuevos reclutas que, mientras llegaba el momento de ser trasladados a sus destinos militares, no cometieran desmanes ni excesos, “como ha sucedido antes de ahora por desgracia en varios pueblos”.

La duración del servicio militar se fijaba en ocho años y se prohibían las sustituciones, porque “la experiencia ha mostrado de cuanto perjuicio ha sido a las provincias y familias este medio ruinoso, y también a mi servicio y buena calidad de las tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro. Por donde prohibo a los que salgan en suerte de soldado que compren otro hombre, o pongan sustituto, y a las Justicias, Juntas y Xefes que, por muy graves que sean las causas que se aleguen, lo autoricen y permitan” (16).

A continuación, la *Ordenanza* se ocupaba de los prófugos, su castigo y penas que recaían sobre sus protectores, premios para sus captores y formas de cubrir sus bajas. Luego, trataba del traslado de los quintos a los Cuerpos, haciendo una especial recomendación sobre el particular: “Facilita mucho la buena disposición en el servicio militar que se destinen los sorteados de cada provincia o partido a un mismo Regimiento, porque de esta suerte militarán con más gusto baxo unas propias banderas, por conformarse más los genios y las costumbres; se auxiliarán recíprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempo de paz, con más utilidad de las provincias y la suya propia” (17).

La disposición legal que comentamos finalizaba con los permisos, reenganches y gratificaciones para los que ascendieran a cabos, además de recomendar que en todo momento se dispense a los reclutas un trato adecuado. De ejemplo puede servirnos el contenido del artículo sesenta y tres: “Desde el depósito hasta la entrega en el Regimiento, se socorrerá diariamente a estos soldados por el oficial que los conduzca con los referidos dos reales, y se alojarán como si marchasen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno que en los tránsitos se les encierre en cárceles, ni otra especie de prisiones; por el contrario, encargo y mando se les trate con el mayor cuidado. Y si fuere tan desgraciado alguno que, antes de incorporarse al Regimiento, desertare, por el mero hecho quedará obligado irremisiblemente a servir por doble tiempo; pero después de incorporado, estará sujeto a la pena que señalan las leyes militares” (18).

Por lo demás, la *Ordenanza* mantenía las “reclutas voluntarias”, es decir, la posibilidad de que el que quisiera pudiera alistarse voluntariamente en la milicia, procedimiento ideal para nutrir las filas de cualquier ejército, pues permite un elevado grado de profesionalización. Pero en la España de entonces -ni en la anterior ni en la posterior- sus efectos no fueron estimables, aunque la importancia de esta fuente de reclutamiento es adecuadamente valorada por el gobierno y se busca su incentivación. Sin embargo, los términos en que la cuestión estaba planteada no ofrecían grandes expectativas:

“Ordeno que continúen con actividad, como hasta aquí, las Reclutas Voluntarias para facilitar el reemplazo de mis tropas, procurando sean de gentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor a que son acreedores los sorteados: con lo qual habrá menos reemplazos que pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar”.

También dejaba la *Ordenanza* en vigor el reclutamiento por medio del sistema de levas forzosas, práctica que en España se remonta al siglo XVII pero se sistemantiza en el siglo XVIII. En esto hay, pues, una clara continuidad con épocas anteriores y el objetivo que se le reconoce a esas levas está dentro de la más pura concepción utilitarista que la Ilustración difundió en el carácter europeo:

“Se usará del medio de las Levas en capitales y pueblos de numeroso vecindario para purgarles de gentes ociosas y valdías, observándose lo prevenido en la Real Cédula de siete de mayo de mil setecientos setenta y cinco; pero de tal modo en la aplicación a las armas, que baxo de mis banderas solamente militen el valor y la honradez, para mantener en vigor la principal fuerza de mi ejército” (19).

Los niveles de exigencia aplicados tanto en el caso de los voluntarios como en el de las levas forzosas, situaban en un plano utópico los posibles resultados que se obtuvieran. Es posible que un voluntario no fuera criminal, pero es poco probable que cambiara una situación estable y prometedoras por el siempre azaroso, ingrato y mal remunerado oficio de soldado. Y más improbable aún es que se pudiera encontrar entre los capturados en las levas a quien estuviera dispuesto a poner su valor y honradez -si es que los tenía- al servicio de una profesión que se le imponía a la fuerza y que contrastaba poderosamente con el género de vida que había llevado hasta entonces.

Tal es el contenido de la *Ordenanza* de 1800, reguladora del reclutamiento y reemplazo del ejército en las décadas siguientes, pues con ligeros retoques se mantuvo hasta 1837, año en que se publica una nueva reglamentación con carácter general y que afectaba a todo el proceso. Como hemos tenido ocasión de comprobar, se mantienen los tres sistemas habituales para conservar los efectivos del ejército al completo: quintas, voluntariado y levas forzosas; de los tres, el que más directamente incidía en la población era el primero, pues por medio de él se suministraba la aplastante mayoría de los contingentes y en los medios rurales era, prácticamente, el único existente, pues descartadas las levas en esos ámbitos y constatada la escasa entidad de la aportación por el sistema de voluntarios, todo hace pensar que la población rural contribuía escasamente -si es que lo hacía- por este procedimiento y que sólo la obligatoriedad de las quintas podía llevar a los mozos desde sus hogares a los regimientos.

La impopularidad del servicio militar es un lugar común en la opinión pública y en los tratadistas militares. Tal impopularidad se había generado tiempo atrás y a lo largo del siglo XVIII -y posteriormente- se mantiene por la persistencia de tres elementos fundamentales: los peligros inherentes a la vida castrense, la duración del servicio en filas y las injusticias existentes en el reclutamiento, favorecedoras de los más poderosos económica, social y políticamente. El recluta que ingresaba en el ejército se encontraba con un tipo de vida radicalmente distinto al que había llevado hasta entonces; se le sometía a un entrenamiento en el que no encontraba ninguna utilidad para cuando retornara a la vida civil, si eso ocurría, pues la guerra le enfrentaba con la posibilidad de la mutilación, la invalidez o la muerte, un sacrificio desmesurado en cualquiera de los tres casos, que la mentalidad popular juzgaba innecesario, salvo en alguna rara ocasión en que el espíritu patrio flameaba por encima de cualquier otra consideración (como ocurriría en gran parte de la Guerra de los Pirineos y, luego, en la Guerra de la Independencia).

Con tales perspectivas en juego, nada tiene de particular que las quintas marcaran de manera indeleble la vida de nuestras comunidades rurales setecentistas, de la misma forma que la vienen marcando aún en nuestros días. Es cierto que por entonces el reclutamiento no tenía una cadencia expresamente anual ni unas fechas fijas, dependiendo de la decisión regia la puesta en marcha de todo el proceso (20). Pero indicadores indirectos (como la llegada de algún licenciado, la difusión de rumores, las noticias que daban los que iban a sus casas a disfrutar algún tipo de permiso, etc.) podían poner en guardia sobre la inminencia o no de la publicación de la quinta, acontecimiento que que había que esperar prevenido si se quería evitar el ingreso en el ejército, pues antes

de la convocatoria tenían que estar puestos los medios para proceder dentro de la legalidad. Después, no quedaba más que convertirse en prófugo o desertar.

Hay, pues, unos meses al año en los que la vida rural viene marcada por los diversos hitos del reclutamiento, seguidos con sumo interés por los sorteados y sus familias. No en vano el futuro de muchos de ellos se vería afectado en los próximos ocho años como mínimo. Ante la proximidad del alistamiento, había que sopesar las posibilidades y tomar decisiones (¿emancipación? ¿compromiso matrimonial?) si no había otra solución, esperar a ver qué deparaba la suerte. Y al año siguiente, vuelta a empezar.

## NOTAS

1. Remitimos sobre este particular a nuestra ponencia “La vertiente política de la crisis del reinado de Carlos IV (1788-1808). Intento de valoración bibliográfica”, presentada a la sección A) *La España de Carlos IV: política de la I Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, celebrada en Madrid, diciembre de 1989, Madrid, 1991; pág. 141 y ss. El lector encontrará en ella unas referencias bibliográficas que nos evita el repetir las aquí.

2. MADOL, H.R.: *Godoy*, Madrid, 1966; pag.59.

3. Vid. nuestro trabajo “Los paisanos en la Guerra de los Pirineos (1793)”, en *San Martín de España*, Madrid, 1981; pags. 287-302.

4. Consideramos suficientes estas breves líneas para bocetar una cuestión que, con ser importante, no cae dentro de nuestro objetivo en este trabajo. Sobre el particular remitimos a nuestra colaboración “La presión de las guerras revolucionarias sobre el ejército español. Oficialidad y tropa en el cambio de siglo” presentada al Colloque International du C.N.R.S. *Les revolutions ibériques et ibero américaines a l'aube du XIXe siècle*, celebrado en Burdeos del 2 al 4 de julio de 1989.

Para un contexto más amplio ver CEPEDA GOMEZ, J.: “La época de Carlos IV: crisis del ejército real borbónico”, en *Historia social de las Fuerzas Armadas Españolas*, t. II, Madrid, 1986.

5. *Real Ordenanza en que S.M. establece las reglas que inviolablemente deben observarse para el reemplazo del Ejército*, Madrid, 1800; pags. 4-5.

6. Los entrecorillados que incluimos en el texto son de la *Ordenanza*, por ello nos limitaremos a indicar sólo la página y, en su caso, el artículo, por si se utiliza otra edición distinta a la nuestra. La cita anterior, pag. 7.

7. Pags.8-9.

8. Sobre reclutamiento, los trabajos más sistemáticos que conocemos son: el publicado hace unos meses por Cristina Borregueo Beltrán relativo al siglo XVIII y la Memoria de Licenciatura inédita, presentada en la Universidad de Granada por Consuelo Maqueda Abreu, dirigida por Cepeda Adán, relativa a la primera mitad del siglo XIX.

9. Artículos X, XI y XII; pags. 18-19.

10. Artículos XXIII y XXIV; pags. 31-33.

11. Artículos XXV a XXXIX; pags. 33-40.

12. Tan variada casuística es el contenido del artículo XXXV, pags. 40-84.

13. Art. XXXVI, pag. 85.

14. Art. XXXVIII; pag. 87.

15. Art. XLIII; pag. 94.

16. Art. XLVI; pags 95-96. Lamentablemente, la práctica de la sustitución se restablecería más adelante y se convertiría en una de las lacerantes desigualdades sociales existentes ante el servicio militar en el siglo XIX y comienzos del XX.

17. Art. LXI, pag. 115.

18. Pag. 117.

19. Art. LXXIII; pags. 130-131.

20. En el artículo IX, pags. 17-18, se lee: “Quando Yo tuviere por conveniente mandar que se haga el reemplazo del ejército, se comunicará por el Ministerio de la Guerra a los Intendentes la orden conveniente, y al mismo tiempo el número de reemplazos que, según el vecindario útil para este servicio, cupiere a la provincia de cada uno. El Intendente hará publicar inmediatamente en la capital la orden para el reemplazo, y repartirá el cupo de la provincia entre los pueblos de ella a proporción del vecindario, y hará saber a las Justicias el día de la publicación de la orden en la capital, y quanto sea el contingente de cada pueblo, para que procedan a hacerlo efectivo en el modo y término que se dirá”.

Hasta la *Ordenanza* de 1837 no se determina con exactitud las fechas en que cada año se haría el reclutamiento: las confecciones de las listas con los sorteables se realizaban en febrero sobre los datos del padrón; en la primera fiesta del mes de marzo se leían dichas listas públicamente y se abrían los plazos para las reclamaciones y a las 7 de la mañana del primer domingo de abril empezaba el sorteo. Vid. *Ordenanza para el reemplazo del Ejército de 2 de noviembre de 1837, refundida y anotada con las leyes, decretos y Reales Ordenes que se han espedido desde su promulgación hasta fines de 1846*, Madrid, 1847.